

## **DERECHO II**

### **CLASE OCHO**

**Tema: Artículos de la constitución federal que contienen la garantía de seguridad jurídica (2ª parte).**

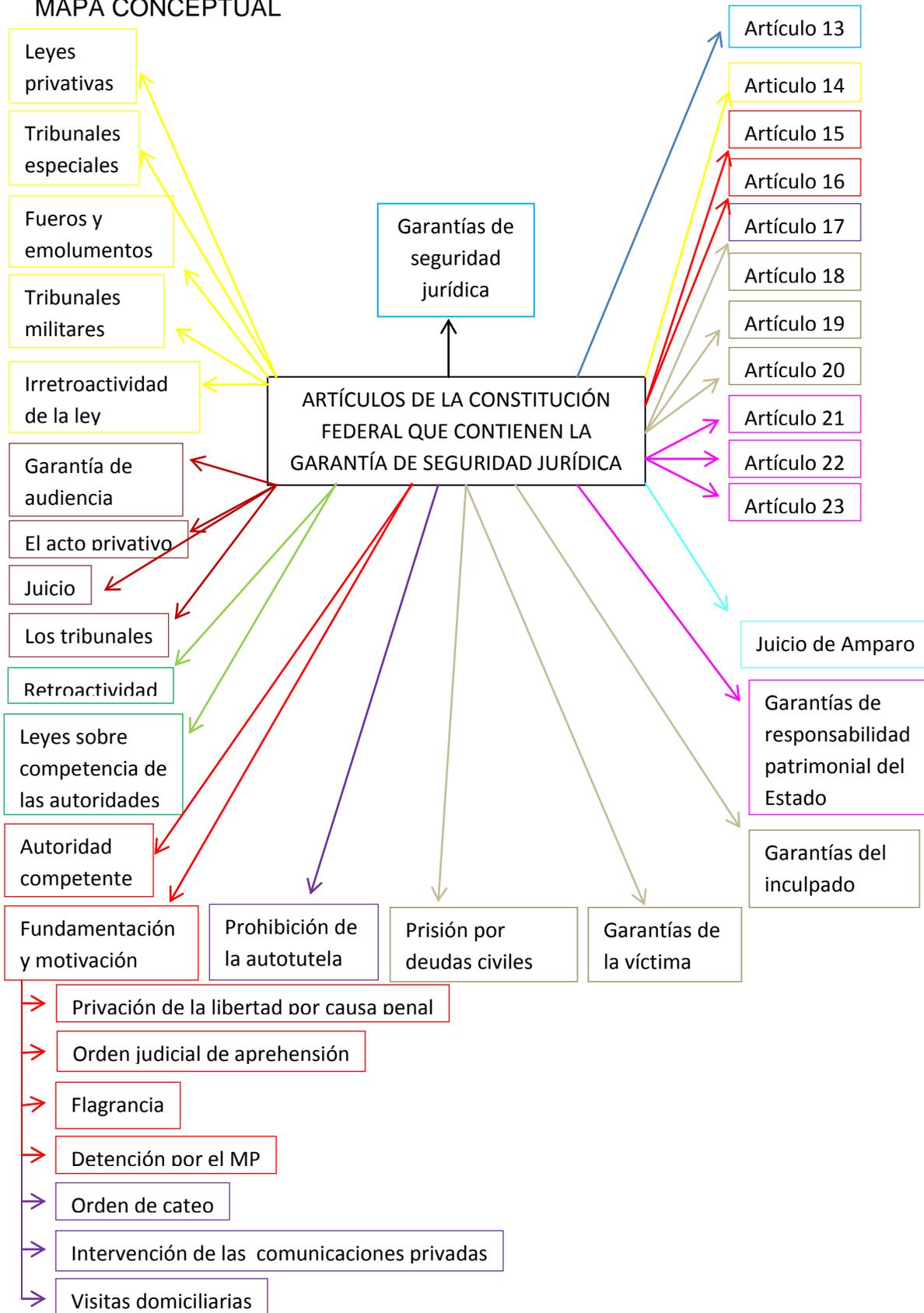
#### **OBJETIVO**

El alumno analizará el contenido y la garantía de seguridad jurídica en los artículos de nuestra Constitución Federal, en lo referente al proceso penal y la aplicación de la Ley a casos particulares.

#### **INTRODUCCIÓN**

En el siguiente trabajo se revisarán los artículos constitucionales que consagran la garantía de Seguridad Jurídica y los tribunales, así como la clasificación de los mismos.

# MAPA CONCEPTUAL



## DESARROLLO

### Leyes privativas

- Inicialmente se enfocó a la materia penal. Pero la Corte en 1917 señala que eran leyes privativas: “las penas dictadas especialmente para determina persona, como aquellos que ponen precio a la cabeza de cierto individuo o establecen el procedimiento exclusivo para juzgarlo y condenarlo”.
- Posteriormente se amplió, para abarcar cualquier campo de aplicación del derecho, considerando también que las leyes privativas eran las que no fueran generales, impersonales o abstractas.
- Leyes que han sido impugnadas por considerarlas privativas: Ley Federal del Trabajo, Código Fiscal de la Federación, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, etc.
- La Corte ha dicho que no son privativas, porque no se refieren nominalmente a alguna persona, ni limitan su aplicación a un caso específico; por lo que estas leyes son especiales no privativas, porque se aplican a una o varias categorías de personas relacionadas con situaciones específicas.

### Tribunales especiales

- Son tribunales que no son creados por la Ley con carácter de permanente, son llamados tribunales por comisión, extraordinarios, son creados para conocer de determinados hechos y personas y al juzgarlos se extinguen.
- La Corte ha afirmado que “se entiende por tribunales especiales los que son creados exclusivamente para conocer en un tiempo dado, de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer un número indeterminado de negocios de la misma materia...”.
- No entran en la expresión de tribunales especiales los que conocen de determinadas materias, ya que esos son tribunales especializados.

### Fueros y emolumentos

Art. 13.- “...ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que le sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley”.

La palabra fuero tiene varios significados en el lenguaje jurídico hispano.

Fuero:

- Compilaciones o conjunto de leyes dictadas en una época determinada (Fuero Juzgo, Fuero Real y Fuero de Castilla).
- Determinadas situaciones de privilegio derivadas del estatus y condición social de la persona (exención de impuestos, etc.).
- Conjunto de Órganos Jurisdiccionales creados en beneficio de ciertas personas o corporaciones, y no están sujetos a la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

- En cuanto al inciso c), en la época virreinal: fuero monástico (asuntos civiles y penales de los eclesiásticos); el fuero mercantil (comerciantes); fuero de minería, fuero de guerra (militares)
- El Art. 13 prohíbe los fueros de los incisos b) y c).
- Se llegó a denominar fuero constitucional a la inmunidad que tienen los funcionarios federales con responsabilidad política, para no ser sometidos a proceso penal sin la autorización de la Cámara de Diputados (Texto original Art. 110 Const.).
- Se reforma en 1983 este uso inapropiado de la palabra fuero, es decir ahora es inmunidad y la de procedimiento de desafuero, por la de procedimiento para la declaración de procedencia.
- En cuanto a los emolumentos el propósito del Constituyente es muy claro por lo que el Art. 13 exige dos requisitos para que el Estado pueda pagar emolumentos o remuneraciones: que sean compensación o pago de servicios efectivos y que estén previstos en el presupuesto de egresos correspondiente. Estos requisitos no pueden ser invocados por el Estado para dejar de cumplir con sus responsabilidades laborales (salarios caídos), si le son ordenados por resolución de tribunal competente.

#### Tribunales militares

- En el Art. 13 de la Const. de 57 subsiste el fuero de guerra, solo para faltas y delitos que tengan exacta conexión con la disciplina militar, pero la Ley fijará los casos de excepción.
- 1916-1917, se centran en los tribunales militares, la comisión propuso que se conservaran estos tribunales, pero se limita su competencia a delitos y faltas de disciplina militar, pero se excluye a las personas que no pertenecen al ejército.
- Múgica decía que se debía de abolir el fuero militar y que los tribunales ordinarios conocieran de los delitos militares, pero al estudiarlo el Congreso dijo que el fuero de guerra solo funcionara cuando la Nación se encuentre en estado de guerra o cuando el ejército se encuentre en campaña en determinada región del país.
- En el debate respecto a esto, Ibarra cuestionó los fundamentos de la Comisión que decía que el ejército es el sostén de las Instituciones, por lo que su argumento era (de Ibarra) que se ha demostrado por todos los países democráticos que el verdadero sostén de las Instituciones es el pueblo, porque al ser al revés es como el ejército se ha sentido el Estado, la Nación y no respetar la voluntad del popular, reflejando lo antidemocrático.
- Calderón propuso que se independizara la justicia militar del Poder Ejecutivo, ubicándolo dentro del poder judicial federal.
- Medina cuestiona el militarismo, afirmando que uno de los fines de la revolución fue terminar con el militarismo porque es un padecimiento de las sociedades jóvenes que hace que el ejército se convierta en casta militar, tomando por asalto a los poderes públicos y llena con sus personalidades todas las funciones orgánicas de una sociedad.

- Se aprueba el texto del Art. 13 contemplando el fuero de guerra, pero aunque parecía contradictorio la primera parte del texto, no lo es debido que si tomamos en cuenta las definiciones aceptadas de la palabra fuero, los tribunales militares no lo constituyen, porque su competencia se establece no sólo por un criterio persona (miembros del ejército), sino también un criterio material (delitos y faltas contra la disciplina militar), siendo la de esto la especialidad de su materia, por lo que los tribunales militares no constituyen un fuero, sino una jurisdicción especializada.
- El tribunal militar solo puede conocer de delitos y faltas contra la disciplina militar, por lo que el Constituyente buscó señalar el límite de la jurisdicción militar, que se maneja como excepción para la jurisdicción de los tribunales ordinarios.
- Hay dos condiciones que delimitan la competencia de los tribunales militares, que son:
  - Que el delito sea cometido por un miembro del ejército
  - Que infrinja la disciplina militar.
- La Corte, con referencia a lo anterior, ha mencionado que si un militar comete un delito que no se encuentre tipificado o sancionado por las leyes militares, no puede caer bajo la competencia de los tribunales de fuero de guerra.
- La parte final del Art., 13 prohíbe que se juzgue a un civil por tribunales militares, pero ordena que cuando en un delito participe un civil y un militar conocerá de ambos un tribunal ordinario competente.
- La interpretación de la corte en este aspecto, no siempre ha sido la misma ya que en varias ejecutorias la Corte ha afirmado que los tribunales ordinarios deben conocer y resolver de los casos en que en un delito militar intervengan civiles, juzgando tanto a éstos como a los militares, pues no se puede dividir la continenencia de la causa.

#### *Jurisprudencias.*

- Equidad Tributaria.- implica que las normas no den un trato diverso a situaciones análogas o uno igual a personas que están en situaciones dispares. (el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico).
- Alcances de la garantía de igualdad ante la ley (aplicación de la ley a todo el caos que se encuentra comprendido dentro de la hipótesis normativa).
- Las leyes privativas no son generales, impersonales y abstractas, es decir desaparecen después de aplicarse a un caso concreto, es decir va en contra del principio de igualdad.
- Diferencia entre las leyes privativas y las especiales.- las privativas se refieren a personas nominalmente designadas, que después de aplicarse pierden su vigencia; y las especiales se aplican a una o varias categorías de personas, son generales, impersonales y abstractas; además de ser permanentes.
- El cumplimiento de la sentencia de amparo contra la orden de baja de los militares. El pago de haberes dejados de percibir no contraviene el Art. 13, ya que no se trata de emolumentos decretados a favor de laguna persona sin causa legal, sino de responsabilidades específicas del Estado, inherentes a la violación de garantías que motivó la concesión de amparo.

- Competencia del fuero militar; ya que declara subsistente el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por militares.

#### Artículo 14

- Contienen cuatro de las más importantes garantías de seguridad jurídica:
  - La irretroactividad de la ley.
  - La de audiencia.
  - La de legalidad en materia penal.
  - La de legalidad en el campo civil.
- La garantía de audiencia encuentra su expresión moderna en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, siendo una de las aportaciones del pensamiento de la Ilustración y de la Revolución Francesa. En nuestro país, el primer texto constitucional que recogió esta garantía fue el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en Apatzingán en 1814, y cuyo artículo 31 disponía: “Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”. Posteriormente en la Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 establece que ningún hombre sería juzgado sino por leyes dadas y por tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue; también consignaron esta garantía las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.
- El antecedente directo de este artículo catorce proviene de la Constitución de 1857, ya que contenía tres artículos que le hacían referencia: el 4to, que prohibía que se expidieran leyes retroactivas; el 21, que señalaba que la imposición de sanciones penales no podía hacerse “sino por sentencia, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país”, y el 26, “Nadie puede ser privado de la vida, libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por la autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso”. Al momento de realizar su aprobación a este artículo 14, no reconoce la garantía de audiencia conforme a la tradición hispánica, ni en su expresión angloamericana del due process of law, sino que la condición que imponía para que los tribunales sólo pudiesen juzgar y condenar con base en leyes exactamente aplicables al hecho o hechos objeto del proceso, además en la propia Constitución de 1857 se consagró, con carácter nacional, la institución del juicio de amparo. Éste procedía, entre otros casos, contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- José María Lozano fue el primero en sostener que la garantía de la exacta aplicación de la ley por parte de los tribunales sólo era exigible en la materia penal y no en la civil, en virtud de que el artículo 14 únicamente se refería a las personas y no a los negocios civiles, pues sólo en un proceso penal podía afirmarse que el inculpado era juzgado y sentenciado. Ignacio Vallarta establece una distinción sustancial entre los derechos del hombre y los derechos civiles, la cual produce lógicamente la separación entre el sistema de la aplicación de la exacta de la ley penal y el de la racional interpretación de la ley civil. Cuando se alegaban violaciones a los derechos humanos por inexacta aplicación de la ley penal, sostenía Vallarta, la Constitución autorizaba que, a través del juicio de amparo, los tribunales federales revisaran las sentencias de

los tribunales estatales, permitiendo al Poder Judicial Federal su intervención; en cambio cuando se reclamaba inexacta aplicación de la ley civil no era admisible esta intervención, ya que se lastimaría la soberanía de los estados.

- La principal crítica a las ideas de José María Lozano e Ignacio Vallarta fue la que expuso Miguel Mejía, quien sostuvo que las expresiones juzgado y sentenciado eran empleadas tanto en materia penal como civil; que la aplicación exacta de la ley también debía ser racional en los juicios penales, y que, al no distinguir el artículo 14 entre ambas materias, la garantía de aplicación exacta de la ley era exigible también en los juicios civiles, además propone que el juicio de amparo no sólo procediera contra sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles, sino contra cualquier tipo de resolución judicial en esta materia.
- En la primera Ley de Amparo de 1861, se autorizaba expresamente el juicio de amparo en contra de resoluciones judiciales; posteriormente en la Ley de Amparo de 1869, se estableció, en forma categórica, que no era admisible el amparo en los negocios judiciales; más tarde en la Ley de Amparo de 1882 como en el Código de Procedimientos Civiles de 1897 se regulaba el juicio de amparo contra resoluciones judiciales por inexacta aplicación de la ley; esto produjo al tratadista Emilio Rabasa proponer una reforma sustancial del artículo, al cuestionar la exigencia de la aplicación “exacta de la ley” y sus consecuencias prácticas en el juicio de amparo; proponía acudir a las disposiciones del Código Civil de 1884 que permitía a los jueces, a falta de ley aplicable, atenerse a los principios generales de derecho y a las del Código Penal de 1871, que prohibía imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no estuviese decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando éste se hubiese cometido.
- Bajo la influencia de Rabasa en 1908 se promulgó una adición al artículo 102 de la Constitución, para limitar la procedencia del amparo en materia civil exclusivamente a la impugnación de la sentencia que pusiese fin al litigio y contra la que ya no se pudiese interponer ningún recurso.

### Irretroactividad de la ley

La Constitución de 1857 prohibía la expedición de leyes retroactivas; en cambio, el de la Constitución de 1917 prohíbe dar efecto retroactivo a la ley en perjuicio de persona alguna, debemos determinar si la prohibición que contenía se dirigía al legislador como el órgano encargado de aplicar la ley. Desde el principio la Suprema Corte de Justicia distinguió entre el Constituyente y el legislador ordinario, estableciendo como Constituyente de la Nación aquél que posee facultades por razones sociales, de política y de interés social para expedir leyes retroactivas, las cuales deben aplicarse así, retroactivamente, mientras que en el caso del legislador ordinario, debemos decir primeramente que el Constituyente de 1857, prohibía al legislador expedir leyes retroactivas, en tanto que el de 1917 señala: “no desconoce la facultad del legislador para dictar leyes que en sí mismas lleven efectos retroactivos, cuando así lo exija el bien social, y tiende únicamente a impedir que las autoridades apliquen las leyes con efecto retroactivo”.

La prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes se dirige tanto al legislador cuanto a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución, y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia. Su aplicación a hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia sería retroactiva; a hechos posteriores, sería ultractiva. Cuando bajo la vigencia de una ley se realiza un hecho y se producen todas sus consecuencias jurídicas, la prohibición de dar efectos retroactivos a ley se cumple aplicando exclusivamente la ley vigente.

- La Suprema Corte de Justicia ha analizado lo anterior en base a tres teorías en base a la irretroactividad de la ley:
  - Derechos adquiridos.
  - Situaciones Jurídicas Abstractas y Concretas.
  - Aplicación Inmediata de la Ley.
- La Suprema Corte ha determinado que “para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial”, la misma Corte establece que estos derechos se obtienen por la celebración de un contrato y por virtud de una sentencia con autoridad de cosa juzgada.
- La teoría de los derechos adquiridos fue sostenida por la Tercera Sala de la Suprema Corte, recurriendo a la teoría de las situaciones jurídicas abstractas y concretas para afirmar que la ley se aplica retroactivamente cuando afecta situaciones jurídicas concretas realizadas durante la vigencia de la ley anterior.
- La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia aceptó la teoría de la aplicación inmediata de la ley, analizando que una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o para modificar los efectos de un derecho ya realizado. El principio general es que la aplicación de toda ley es inmediata, esto es, que se aplica en el presente, pero que no puede ser aplicada al pasado. Este principio se aplica con claridad cuando se trata de situaciones jurídicas nacidas o exigidas bajo el imperio de una ley, pero requiere algunas explicaciones cuando la duración de esa situación jurídica, nacida al amparo de una ley, se prolonga más allá de la fecha en que dicha ley fue abrogada o sustituida por otra.
- Eduardo García Máynez ha criticado tanto a la teoría de las situaciones jurídicas abstractas y concretas, expuestas por Bonnetcase, cuanto a la de la aplicación inmediata de la ley, basada en las ideas de Paul Roubier. Respecto de la primera afirma el jurista y filósofo mexicano que, en sentido estricto, no existen situaciones jurídicas abstractas, de la teoría de Roubier reconoce el mérito de distinguir entre el efecto inmediato de la ley y su efecto retroactivo. Para Máynez, las consecuencias de derecho que enuncia la disposición de un precepto legal sólo pueden imputarse a las personas a que el mismo precepto se refiere, cuando se ha realizado el supuesto jurídico, por lo que para él las consecuencias de derecho, se producen en el momento mismo en el que el supuesto condicionante se ha realizado.
- Máynez afirma que las consecuencias de derecho existen desde el momento de la realización del supuesto, aún cuando la realización efectiva de tales consecuencias dependa de la producción de otros hechos jurídicos. Cuando

Roubier habla de efectos no realizados, no se refiere a las consecuencias de derecho consideradas por sí mismas, sino al hecho de su realización efectiva. Máynez realiza una conclusión, “una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior”

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha desarrollado, la teoría de los componentes de la norma para determinar cuándo una ley se aplica en forma retroactiva, señalando lo siguiente: “toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia”, de tal modo que si el supuesto previsto en la norma se realiza, debe producirse la consecuencia, con lo que generan los derechos y obligaciones de los destinatarios de la norma. Sin embargo, no siempre el supuesto normativo y la consecuencia jurídica se actualizan en forma inmediata, particularmente cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, es decir, cuando de componen por diversos actos parciales.
- Existen tres hipótesis en relación a esta teoría:
  - Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. Ninguna ley posterior podrá variar, suprimir o modificar tal supuesto o su consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, tomando en cuenta que antes de la entrada en vigor de la nueva ley se realizaron los componentes de la norma sustituta.
  - La hipótesis en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si durante la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de sus consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ejecutados sin ser retroactiva.
  - Si la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales y sucesivos y una consecuencia, la ley posterior no podrá modificar los actos del supuesto que ya se hayan realizado durante la vigencia de la norma anterior que lo previó, sin violar la garantía de irretroactividad.
- Al momento de realizar el análisis de las hipótesis, podemos decir que la primera es muy clara y no plantea ninguna dificultad práctica; en el caso de la tercera es difícil imaginar un caso práctico en el que se pueda aplicar, pero si durante la vigencia de la ley anterior no se verificaron todos los actos que integran el supuesto, éste finalmente no acabó de realizarse, por lo que la ley posterior sí podría aplicarse a aquellos actos que no se ejecutaron, sin ser retroactiva; sin embargo en el caso de la segunda no es muy clara, pues omite precisar si la ley posterior puede o no modificar las consecuencias que no se produjeron durante la vigencia de la ley anterior. Al respecto García Máynez aclara: “las consecuencias de derecho existen desde el momento de la realización del supuesto, aún cuando la realización efectiva de tales consecuencias dependa de la producción de otros hechos jurídicos”.
- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, también ha sostenido que no se debe aplicar retroactivamente la ley procesal cuando afecte derechos nacidos del procedimiento judicial mismo; pero que, una vez respetados estos derechos, la tramitación del juicio debe, sujetarse a la nueva ley; además

afirma que en las leyes procesales, por regla general no existe retroactividad, pues dichas leyes otorgan facultades a las personas para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y estando regidas por disposiciones en el tiempo.

- En materia penal, la aplicación retroactiva de la ley sustantiva en beneficio del inculcado o del condenado; pero no lo autoriza para la ley procesal penal.
- En materia fiscal, se ha considerado que tienen una naturaleza similar a las sanciones penales, en el sentido de que las disposiciones que las regulan deben aplicarse en forma retroactiva cuando beneficien al particular.

## RESUMEN

### *Leyes privativas*

Inicialmente se enfocó a la materia penal.

### *Fueros y emolumentos*

Art. 13.- "...ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que le sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley".

## BIBLIOGRAFÍA

- ✓ [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf)

## EJERCICIO

*Subraya la respuesta correcta.*

1. Son "las penas dictadas especialmente para determina persona, como aquellos que ponen precio a la cabeza de cierto individuo o establecen el procedimiento exclusivo para juzgarlo y condenarlo".
  - a) Leyes prohibidas.
  - b) Leyes privativas.
  - c) Leyes.
2. La siguiente no es una ley que haya sido impugnada por considerarla privativa.
  - a) Ley Federal del trabajo.
  - b) Código fiscal de la Federación.
  - c) Ley de Educación.
3. "Se entiende por \_\_\_\_\_ los que son creados exclusivamente para conocer en un tiempo dado, de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer un número indeterminado de negocios de la misma materia...".
  - a) Tribunales especiales.
  - b) Tribunales ejecutorios.
  - c) Tribunales de guerra.

4. Se define como “Determinadas situaciones de privilegio derivadas del estatus y condición social de la persona (exención de impuestos, etc.)”.
  - a) Persona especial.
  - b) Fuero.
  - c) 1ª clase.
5. Las leyes privativas no son generales, impersonales y abstractas, es decir desaparecen después de aplicarse a un caso concreto, es decir va en contra del principio de igualdad.
  - a) Cierto.
  - b) Falso.
  - c) Ambas.

#### TAREA

1. Investiga y enumera al menos tres ejemplos en los que se utilicen los tribunales especiales.
2. Con tus palabras explica las situaciones en las que se utilizan los tribunales militares.
3. ¿A qué se refiere la Irretroactividad de la ley?